

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO	MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2023-01269-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO
DECISIÓN	NIEGA PRETENSIONES
PROVIDENCIA	19
LINK DEL EXPEDIENTE	2023 01269

Pasa la Sala a decidir sobre la demanda promovida por el señor JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se pretende declarar que la alcaldesa electa del Municipio de Armenia (Antioquia) incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo.

Como consecuencia de lo anterior, se pide declarar: (i) la nulidad del Acta E-26 ALC, emitida el 1º de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Departamental, que declaró la elección de la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL como alcaldesa, para el periodo 2024-2027; (ii) la nulidad parcial del Acta General de Escrutinio del 10 de noviembre de 2023, en lo que concierne a la declaratoria de elección de la ALCALDESA; y (iii) la nulidad del Acta E-26 ALC, emitida el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal.

¹ En adelante también se hará referencia a la parte demandada, en su orden, como ALCALDESA o ELECTA, REGISTRADURÍA y CNE o CONSEJO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
RADICADO: (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
 05001 23 33 000 2023 01269 00

Igualmente se depreca la cancelación de la credencial como alcaldesa, expedida a la ELECTA, y que se expida la credencial a quien salga legítimamente elegido.

1.2. Supuestos fácticos y argumentos

La parte actora planteó como fundamentos fácticos relevantes los que siguen. En el mismo acápite presentó fundamentos de sus pretensiones, por lo que también se hará referencia sucinta a ellos:

El 29 de octubre de 2023 se llevó a cabo el proceso electoral de autoridades locales para el periodo 2024-2027.

Al vencer el plazo, estaban inscritos los siguientes candidatos a la alcaldía de Armenia (Antioquia):

CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE	PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO QUE AVALA
71421558	Cesar Augusto Betancur Sánchez	Centro democrático
43739355	Martha Libia Parra Gil	De la U
71421270	Didier Hernando Rico Bedoya	Partido Liberal
1028120344	Daniel Santiago Giraldo Cuartas	Conservador – Creemos

El candidato Didier Hernando Rico Bedoya renunció a su aspiración para sumarse a la campaña de la candidata de la U, sin que mediara acuerdo de coalición y sin dar posibilidad de reemplazo, lo que “fue parte de la estrategia desplegada por la candidata de la U MARTHA PARRA, para dejar sin candidato al partido liberal y en apariencia sumar su apoyo.”

En Armenia (Antioquia) se inscribieron 7 listas de candidatos al Concejo Municipal, así:

CANDIDATO	AVAL	LISTA CONCEJO QUE ACOMPAÑÓ AL CANDIDATO.
Cesar Augusto Betancur Sánchez	Centro democrático	Centro Democrático Nuevo Liberalismo Partido Liberal – parcial -
Martha Libia Parra Gil	Partido de la U	Gente en Movimiento Partido Liberal – parcial -
Daniel Santiago Giraldo Cuartas	Conservador – Creemos	Partido Conservador Creemos Partido Liberal – parcial -
En independencia – sin candidato.		ASI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUÍA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Entre los partidos con candidato avalado a la alcaldía y que inscribieron listas para la Asamblea Departamental está el Partido Conservador, Creemos, Centro Democrático y el Partido de la U en coalición con Cambio Radical y Mira.

La candidata avalada por el Partido de la U tenía el deber partidista de apoyar a los candidatos a la Asamblea Departamental postulados por la Coalición Juntos, suscrita entre el Partido de la U, Cambio Radical y Mira.

La ELECTA brindó apoyo a candidatos para la Asamblea Departamental de partidos distintos al cual fue avalada, como son las candidaturas de Jaime Cano del Partido Conservador y Hernán Torres del Partido Liberal, a través del ejercicio de pedagogía electoral, con la publicidad dispuesta en el municipio y al poner su capacidad logística de campaña y equipo de trabajo en los eventos de promoción de los citados candidatos.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante aduce que se transgreden los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley 1475 de 2011, y que se incurre en la causal de anulación electoral consagrada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que la señora MARTHA LIBIA no podía apoyar a candidatos a la Asamblea Departamental diferentes a los de la lista Juntos, sin embargo, existen maniobras desplegadas por la ELECTA y su grupo de trabajo para promover las aspiraciones electorales de candidatos ajenos a su colectividad.

Asegura que hay evidencia probatoria de un apoyo directo de la ALCALDESA hacia los candidatos Jaime Cano del Partido Conservador y Hernán Torres del Partido Liberal.

Considera que lo anterior es una clara incursión en doble militancia porque, si bien no se materializó invitación directa a votar por ellos por parte de la candidata PARRA GIL, ese apoyo se concreta al desplegar todo su equipo y fuerza logística en favor de los citados candidatos, en eventos públicos que fueron transmitidos y/o reproducidos a través de redes sociales, con el propósito de promover candidaturas y demostrar un apoyo, que no fue, del Partido Conservador y Liberal a su propia candidatura. Ello, sumado a los discursos avalados por la candidata y que fueron proferidos por sus colaboradores, como el animador, y por candidatos al Concejo que, estando inscritos por el Partido Gente en Movimiento, se hacían pasar como militantes del Partido Conservador.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Indica que se cumplen los 3 elementos decantados por el Consejo de Estado para la configuración de la doble militancia, así:

- Elemento subjetivo (sujeto activo): La candidata avalada por el Partido de la U.
- Elemento objetivo (conducta). Se materializó especialmente el 22 de septiembre de 2023, en evento realizado en el parque principal del municipio a nombre del partido Equipo Gente en Movimiento, donde la ELECTA intervino y brindó todo el apoyo logístico.

Además, en diversas reuniones, publicaciones en redes sociales y eventos masivos, la candidata simuló el apoyo de los partidos Conservador y Liberal, acompañó su publicidad con símbolos del partido Gente en Movimiento (acción desautorizada por el CNE desde el 28 de septiembre de 2023) y del Partido Liberal, aunque no todos los candidatos de este último acompañaban su candidatura.

- Elemento temporal: Los sucesos acaecieron una vez inscritos los candidatos y hasta el mismo día de las elecciones.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. MARTHA LIBIA PARRA GIL²

El apoderado defiende que no existe prueba siquiera sumaria de que la ALCALDESA incurrió en apoyo político prohibido.

Afirma que el actor se equivoca si cree que la pretensión principal de nulidad del formulario E-26 ALC puede salir avante sin aportar prueba inequívoca que acredite, con certeza, el comportamiento político incorrecto de la ELECTA y que tipifique la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 275 del CPACA.

Precisa que el apoyo recibido por un candidato, en este caso a la alcaldía, no es ilegal sino que lo proscrito y definido como causal de nulidad electoral es que un candidato a

² Carpeta [19ContestaciónDemandadeMarthaLibia](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

cargo electivo, que es avalado por un partido, apoye a candidatos ajenos al partido avalista.

Alega que la doble militancia, en la modalidad de apoyo, supone la puesta en marcha de acciones -presupuesto modal- que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña -presupuesto teleológico-. Además, la probanza del comportamiento prohibido debe llevar al juez a un estado de convicción sobre el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento del que hacía parte la demandada.

Argumenta que, contrastados los preceptos normativos y el precedente del Consejo de Estado con los hechos, pruebas y pretensiones del actor, se debe concluir que su postura dista de las exigencias necesarias para predicar que la ALCALDESA fue elegida en doble militancia política.

Apunta que para que se concrete la doble militancia política en la modalidad de apoyo, la conducta proscrita debe aflorar de manera evidente, dando al operador judicial tantos elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable; no obstante, el libelo demandatorio no incorporó prueba alguna que ponga en peligro la elección de la demandada, no logra concretar prueba incriminatoria y basta mirar las pruebas documentales arrimadas para observar que son ajenas a las exigidas para que pueda predicarse que la demandada actuó contra derecho.

1.4.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL³

Defiende que, con relación a la elección cuya nulidad se persigue, los actos provienen de una función legal que cumple la entidad al desarrollar los mandatos constitucionales y legales que imparte el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que tenga control e injerencia legal, política o administrativa sobre la vida legal y jurídica de cualquier partido político.

Indica que hace parte de la organización electoral, pero sus funciones se limitan y concretan a lo establecido en el Decreto 1010 de 2000, las que corresponden a temas técnicos y de logística, mas no aspectos atinentes a la integridad y moralidad electoral que conciernen al CNE.

³ Carpeta [18ContestaciónDemandadeRegistraduría](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Enfatiza en que la entidad, en materia electoral, solo se encarga de la organización de las elecciones, bajo un papel técnico y secretarial, por lo que no tiene injerencia alguna en la postulación del candidato, no es afectada o privilegiada por el resultado de la elección ni tiene la función de verificar las calidades personales de los candidatos.

Añade que no tiene competencia para verificar causal de inhabilidad o incompatibilidad, ya que quien inscribe y avala a los candidatos es la agrupación política y quien puede decretar la inhabilidad es el CNE; igualmente, no contabiliza votos, de manera que no tiene injerencia en las resultas del proceso electoral.

1.4.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL⁴

Alega que, ante la controversia planteada con la demanda, asociada con la doble militancia que se atribuye, la entidad no dispone de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre los hechos ni sobre la conducta reprochable a la candidata, como tampoco sobre la configuración de la causal, porque sus atribuciones constitucionales y legales no le conceden la legitimidad para intervenir en el proceso poselectoral.

Destaca que ante la entidad no se reportaron registros ni antecedentes en contra de la candidata ni se gestionó queja o petición alguna que buscara la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora PARRA GIL, de manera que la entidad no ha tenido intervención o injerencia en el proceso de inscripción ni en las etapas electoral y poselectoral frente a esta candidatura, correspondiendo al contencioso administrativo decidir el fondo de las pretensiones.

Expone que, mientras no se acredite la incursión de la candidata en la causal de doble militancia, se debe considerar que los actos administrativos electorales gozan de presunción de legalidad.

Estima que es carga de la parte actora aportar plena prueba que acredite la configuración de la causal invocada y cumplir con la carga argumentativa de señalar en forma idónea, precisa y clara los presupuestos legales y jurisprudenciales infringidos y que resultan necesarios para determinar la nulidad del acto electoral.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva porque carece de competencia para intervenir en las decisiones de los jurados de votación y las comisiones escrutadoras,

⁴ Carpeta [20ContestaciónConsejoNacionalElectoral](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

quienes son las únicas facultadas para atender las reclamaciones. Por tanto, al no tener intervención directa en los actos electorales cuya nulidad se pide, considera que debe ser desvinculada del proceso.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. Parte demandante⁵

El actor considera probado que la ALCALDESA incurrió en doble militancia al apoyar a los entonces candidatos a la Asamblea Departamental, Jaime Cano y Hernán Torres.

Defiende que lo invocado tiene respaldo en el conjunto de pruebas que deben ser consideradas en su totalidad y que relaciona así para demostrar las situaciones alegadas:

- Los miembros del Partido Gente en Movimiento se hacían pasar como militantes del Partido Conservador, lo cual era conocido por la señora PARRA GIL al saber que su grupo logístico de campaña, señores William Arley Castaño Bolívar y David Esteban Vásquez Gallego, eran militantes del citado partido y no del conservador.

Afirma que esto está demostrado con el acuerdo de adhesión posteriormente rechazado por el CNE y con los videos donde se ve a los citados colaboradores interviniendo en favor del Partido Conservador.

- Se organizó un evento de apoyo a la candidatura de Jaime Cano, con apoyo logístico y económico, donde además se impulsó al referido candidato a la Asamblea Departamental y a la ELECTA para la alcaldía.

Asegura que ello se evidencia con el documento de solicitud de espacio público por el Equipo de Antioquia, con la distribución de publicidad en el mismo evento en favor de Jaime Cano y con la presencia del señor William Arley Castaño Bolívar -animador oficial de todos los eventos de la ALCALDESA-.

- El evento realizado el 22 de septiembre, organizado por la candidata del Partido de la U con apoyo del candidato conservador Jaime Cano.

⁵ Documento [47AlegatosConclusiónDemandante.pdf](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Alega probado lo anterior con videos e imágenes donde se advierte la activa participación del señor William Arley Castaño Bolívar como director de los eventos de la señora MARTHA LIBIA y, a la vez, partícipe del evento donde se apoyó a Jaime Cano.

- Mensajes de agradecimiento por parte del Equipo de Antioquia en cabeza de los señores Carlos Andrés Trujillo y Jaime Cano.

Indica que se demuestra con las manifestaciones presentadas por ellos en sus redes sociales donde se alude a la ALCALDESA como “COAVALADA”.

Concluye que está verificada la conducta y estima desproporcionado exigir que el apoyo se manifieste de una determinada manera (verbal, por ejemplo), ya que ello equivaldría a establecer tarifa probatoria que abra puertas para la impunidad en casos como el presente, donde son claras las maniobras dispuestas por la demandada y su equipo para evadir la prohibición de doble militancia y las consecuencias de su configuración.

1.5.2. Parte demandada

1.5.2.1. ELECTA⁶

El apoderado reitera los argumentos defensivos presentados al contestar la demanda, para insistir en que, pese a las afirmaciones del actor, no hay prueba acreditativa de la doble militancia política.

Destaca que los hechos, en su gran mayoría, no tienen cómo ser probados con lo adosado al expediente y es el extremo activo quien tiene la carga procesal, no solo de afirmar, sino de probar que la pretensión salga avante y en sintonía con los hechos propuestos.

Añade que, tratándose de la provisión del cargo de alcalde, las reglas de doble militancia no tienen la virtualidad de ser tan contundentes, como ocurre en la provisión de un miembro de corporación pública.

⁶ Documento [44AlegatosConclusiónDemandadaMarthaLibia.pdf](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Concluye que la demandada no está incursa en la causal endilgada y solicita negar las pretensiones.

1.5.2.2. REGISTRADURÍA⁷

Expresa que acogerá y acatará la decisión que se adopte porque no contabiliza ni un solo voto, de manera que no tuvo injerencia en las resultas del proceso electoral ni tiene, entre sus competencias, verificar si los candidatos están inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

De igual manera reitera sus competencias, en los términos de la contestación.

1.5.2.3. CNE⁸

Se refiere a la configuración de la causal de nulidad de doble militancia, para sostener que la potestad de revocar las inscripciones de candidatos y declarar la nulidad de una elección por la jurisdicción, está supeditada al respeto del debido proceso y la existencia de plena prueba sobre la causal.

Estima que las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de probar la presunta doble militancia porque no existe plena certeza de que la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL respalde de cualquier forma a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

Refiere que el juez electoral, más que privilegiar el derecho a ser elegido, debe privilegiar el derecho a elegir de los ciudadanos del Municipio de Armenia (Antioquia).

Defiende que el acto acusado no contraviene las normas constitucionales y legales en que debería fundarse.

1.5.3. Ministerio Público⁹

La Procuradora 222 Judicial II para Asuntos Administrativos allega concepto ocupándose de los elementos decantados por el Consejo de Estado para la configuración de la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo.

⁷ Documento [43AlegatosConclusiónRegistraduría.pdf](#).

⁸ Documento [46AlegatosConclusiónConsejoNacionalElectoralMemorialWeb20240506.pdf](#).

⁹ Documento [45ConceptoMinsterioPúblicoMemorialWeb20240429.pdf](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

En cuanto al elemento subjetivo, sostiene que la señora PARRA GIL aspiraba ser elegida como alcaldesa e inscribió su candidatura por el Partido de la U, la que se materializó de acuerdo con los resultados de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023.

Sobre el elemento objetivo, afirma que es necesario probar la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato de otro partido, lo que no está probado con el material probatorio donde no se halló prueba alguna que permita colegir que la demandada brindó apoyo a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia Jaime Cano, del Partido Conservador, y Hernán Torres, del Partido Liberal.

Frente a la publicidad impresa donde aparece la demandada con logos de diferentes partidos, estima que en ella no se hace referencia a los citados candidatos y, además, el Consejo de Estado ha dicho que, en principio, la publicidad impresa no puede considerarse como un acto de apoyo por la ausencia del elemento teleológico.

Agrega que el apoyo a la demandada por dirigentes y candidatos de otros partidos carece de entidad para configurar la causal y en las pruebas no se avizora ninguna participación de ella manifestando su apoyo a otros candidatos, sin que la causal atribuida se dirija a evitar que un candidato reciba apoyo de partidos diferentes al suyo sino que el apoyo reprochado es el que se brinda, no el que se recibe.

Considera que el hecho de que las personas que trabajan como animadores en algunos actos de la campaña hagan igual trabajo para eventos políticos de otros partidos no puede generar cuestionamiento ya que de la conducta de terceros no se pueden derivar reproches a la demandada, salvo que se pruebe que actuaron por voluntad de ella.

Agrega que de los resultados obtenidos por los candidatos no se puede desprender alguna conclusión respecto de la conducta de la demandada.

1.6. Pruebas relevantes

- Acuerdo de Adhesión de los candidatos de la lista al Concejo Municipal de Armenia del Partido Gente en Movimiento en favor del programa de gobierno Juntos Podemos 2024-2027 del Partido de la U para la alcaldía, con fecha del 16 de agosto de 2023 (páginas 23 a 28, documento [03DemandaNulidadElectoralAjustadaConAnexos.pdf](#)).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERIODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

- Lista de candidatos inscritos para el Concejo Municipal de Armenia por parte del Partido Gente en Movimiento, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 (página 29, documento precitado).
- Resolución 11587 del 28 de septiembre de 2013 del CNE (páginas 32 a 43, documento precitado).
- Acta General de Escrutinio de la Comisión Escrutadora Municipal del 3 de noviembre de 2023 (páginas 126 a 165, documento precitado).
- Acta General de Escrutinio de la Comisión Escrutadora Departamental del 10 de noviembre de 2023 (páginas 166 a 759, documento precitado).
- Acuerdo de Coalición entre el Partido Político Mira, Partido de la U y Cambio Radical para inscribir lista de candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia para el periodo constitucional 2024-2027 (páginas 760 a 773, documento precitado).
- Aval otorgado por el Partido de la U para la inscripción de la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL como candidata a la alcaldía para el periodo 2024-2027 (página 774, documento precitado).
- Comunicado del Partido Liberal para el Municipio de Armenia con fecha del 2 de agosto de 2023 (página 775, documento precitado).
- Formulario E-6 AL de inscripción de la señora PARRA GIL como candidata a la alcaldía por el Partido de la U para las elecciones del 29 de octubre de 2023 (páginas 776 a 778, documento precitado).
- Formulario E-24 ALC de resultados de la Comisión Escrutadora Departamental del 3 de noviembre de 2023 (páginas 779 y 780, documento precitado).
- Formulario E-24 ALC de resultados de la Comisión Escrutadora Municipal del 30 de octubre de 2023 (páginas 781 y 782, documento precitado).
- Formulario E-24 CON de resultados de la Comisión Escrutadora Municipal del 3 de noviembre de 2023 (páginas 783 a 785, documento precitado).
- Acta E-26 ALC de la Comisión Escrutadora Departamental del 1º de noviembre de 2023 que declara la elección de MARTHA LIBIA (páginas 786 y 787, documento precitado).
- Acta E-26 ALC de la Comisión Escrutadora Municipal del 31 de octubre de 2023 (página 788, documento precitado).
- Acta E-26 ASA de la Comisión Escrutadora Departamental del 10 de noviembre de 2023 (páginas 789 a 802, documento precitado).
- Acta E-24 CON de la Comisión Escrutadora Municipal del 3 de noviembre de 2023 (páginas 803 a 809, documento precitado).
- Imagen de publicidad de la ELECTA (páginas 810 y 816, documento precitado).
- Oficio de solicitud de espacio público para el 22 de septiembre de 2023 (página 812, documento precitado).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERIODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

- Videograbaciones y capturas de pantalla de la red social Facebook (carpeta [04AnexosMemorial](#)).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Es competente este tribunal para conocer en primera instancia el presente medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2.2. Problema jurídico

En línea con lo establecido en el auto que dispuso el trámite de sentencia anticipada, corresponde a esta Sala resolver: ¿la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL incurrió en doble militancia política en la modalidad de apoyo, durante el proceso electoral que culminó con las votaciones realizadas el día 29 de octubre de 2023 y donde resultó electa como alcaldesa del Municipio de Armenia (Antioquia)?

A partir de ello determinará: ¿es procedente declarar la nulidad de los actos de elección demandados, tal como lo solicita la parte actora?

2.3. Causa del problema jurídico

Por causa se entiende la razón por la que ante un mismo problema jurídico se plantean tesis opuestas, advirtiéndose que su identificación es tan importante y conveniente para la resolución del litigio como la correcta formulación del problema jurídico.

En el caso que ocupa el estudio, la causa de las diferencias presentadas corresponde a la diferente valoración **probatoria**.

Lo anterior porque la parte accionante sostiene la tesis de que están plenamente demostrados los elementos que configuran la doble militancia política en que incurrió la elegida como alcaldesa del Municipio de Armenia (Antioquia) para el periodo 2024-2027, por su apoyo a candidatos concretos y distintos a los de su partido político – Partido de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERIODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

la U y a los de la Coalición Juntos, como son los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia Jaime Cano, del Partido Conservador, y Hernán Torres, del Partido Liberal.

Por el contrario, la demandada MARTHA LIBIA PARRA GIL defiende la tesis opuesta, es decir, que no existen elementos de prueba para concluir que incurrió en la doble militancia que se le endilga. Entre tanto, las entidades demandadas aseguran que no tienen injerencia en el debate central y que la causal de nulidad electoral alegada debe estar plenamente demostrada.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial

2.4.1. Generalidades sobre la doble militancia

Dentro de los propósitos que persiguió el constituyente secundario con la expedición de los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, se identifica la consolidación de un sistema de partidos, estableciendo para sus miembros una disciplina tal que sancionaría a quienes incurran en transfuguismo político.

Fue así como se introdujo la prohibición de doble militancia con el objeto de dotar de seriedad y fortalecer las agrupaciones políticas, la cual quedó consignada en el artículo 107 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 107. ELECCIÓN. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
(...)

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
(...”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

En desarrollo del precepto constitucional se expidió la Ley 1475 de 2011¹⁰, en cuyo artículo 2º se determinó:

“ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”* (Negrillas fuera del texto original).

A partir de la consagración constitucional y su posterior desarrollo legal, se ha determinado que la doble militancia tiene varias manifestaciones, las que se presentan con relación a los sujetos a quienes están dirigidas y los comportamientos censurados, a saber¹¹:

- (i) Los ciudadanos: pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Emano del inciso 2º del artículo 107 Superior.

¹⁰ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Al respecto, entre otras: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022. Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01141-01; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Bogotá, D.C., 18 de abril de 2024. Radicación número: 27001-23-33-000-2023-00118-01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUÍA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

- (ii) Quienes participen en consultas: inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. Se consagra en el inciso 5º del artículo 107 constitucional.
- (iii) Miembros de una corporación pública: presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto al que pertenecía; para hacerlo deberán renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de elecciones. Está en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución.
- (iv) Quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular: apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al que se encuentren afiliados. Se consagra en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.
- (v) Directivos de los partidos y movimientos políticos: aspirar a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de ellas; para hacerlo, deberán renunciar al cargo 12 meses antes de postularse, de aceptar la nueva designación o de ser inscritos como candidatos. Se prevé en el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En criterio del Consejo de Estado, cada una de estas modalidades “*apuntan a la consecución de un propósito común, esto es, crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político, pues su intención es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personalísimos de los candidatos.*”¹²

La incursión en cualquiera de las conductas proscritas tiene consecuencias, entre ellas la viabilidad de declarar la nulidad de la elección en tanto la doble militancia está consagrada como causal específica en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que determina que los actos de elección o de nombramiento son nulos cuando “*Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*”

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., 28 de enero de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01141-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERIODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

2.4.2. Doble militancia en la modalidad de apoyo

Como quedó referido, una de las formas en las que se puede configurar la doble militancia es la de apoyo, que se estableció positivamente en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y tiene lugar cuando se incurre en la actuación de “apoyar” candidatos ajenos a los inscritos por la agrupación política.

De la norma determinadora emanan los presupuestos o elementos para la estructuración de este tipo de doble militancia, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado como sigue¹³:

- a) **Un sujeto activo:** quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, y quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
- b) **Una conducta prohibida:** apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la cual se encuentre afiliado el sujeto activo; es decir, brindar colaboración positiva y concreta a un candidato disímil al avalado por la respectiva organización política.
- c) **Un elemento temporal:** durante la campaña electoral, la cual comprende desde el momento en que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.

Es claro entonces que la configuración de esta modalidad exige la acreditación conjunta de los tres elementos antes señalados, siendo el más problemático el atinente a la conducta. Este ha sido caracterizado por el órgano de cierre de esta jurisdicción así:

“Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, delimitando no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la

¹³ Al respecto, entre otras: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03141-01; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023. Radicación número: 11001-03-28-000-2022-00198-00, 11001-03-28-000-2022-00271-00, 11001-03-28-000-2022-00277-00 (Acumulados).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. (...)

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–. (...)

Pero no solo estos aspectos del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de trato sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulsivo proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.¹⁴

El anterior derrotero normativo y jurisprudencial direccionalizará la resolución de la tensión jurídica presentada.

3. CASO CONCRETO

La parte actora asegura que la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL incurrió en doble militancia política en la modalidad de apoyo, durante el proceso electoral que concluyó con su elección como alcaldesa del Municipio de Armenia (Antioquia) para el periodo 2024-2027.

Llegar a la conclusión de si se acoge o no la tesis plasmada con la demanda y defendida por el demandante, supone verificar si concurren los elementos configurativos de la doble militancia en la modalidad alegada. Como resultado de ese análisis, esta Sala toma

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022. Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00064-01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERIODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

distancia de la citada postura, pues en el proceso no quedó demostrado que la ELECTA incurrió en la conducta reprochable.

Para desarrollar la decisión anunciada, se inicia por advertir que no existe debate en torno a la acreditación del primer presupuesto de configuración de doble militancia (sujeto activo). Ello, porque se coincide en que la señora PARRA GIL aspiró a ser elegida a un cargo de elección popular, como es el de alcalde municipal, y se inscribió por un partido político particular.

Consta en el plenario el Formulario E-6 AL que da cuenta de que la señora MARTHA LIBIA se inscribió para los comicios del 29 de octubre de 2023 como candidata a la alcaldía del Municipio de Armenia (Antioquia) por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U¹⁵, de quien recibió el correspondiente aval en los términos del artículo 108 de la Constitución Política¹⁶. Igualmente, obra el Acta E-26 ALC del 1º de noviembre de 2023 que declara su elección como alcaldesa para el periodo constitucional 2024-2027¹⁷.

La discrepancia gravita sobre el elemento de conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al del partido al que está afiliado el sujeto activo y que, en este caso, se atribuye por dar apoyo a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia Jaime Cano y Hernán Torres, ambos ajenos al Partido de la U por pertenecer, en su orden, al Partido Conservador y al Partido Liberal.

Al respecto, en primer lugar, está probado que el Partido de la U suscribió Acuerdo de Coalición con el Partido Político Mira y el Partido Cambio Radical para inscribir lista de candidatos para ser elegidos diputados en la Asamblea Departamental de Antioquia para el periodo 2024-2027¹⁸. Por consiguiente, es claro que el partido al que pertenecía la señora PARRA GIL contaba con una lista de candidatos y ello, consecuencialmente, la condicionaba.

En segundo lugar, del Acta E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 se desprende que los señores Jaime Alonso Cano Martínez, del Partido Conservador, y Hernán Darío Torres Alzate, del Partido Liberal, participaron como candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia en el periodo de interés¹⁹. En consecuencia, resulta acertado afirmar que la hoy

¹⁵ Páginas 776 a 778, documento [03DemandaNulidadElectoralAjustadaConAnexos.pdf](#).

¹⁶ Página 774, documento precitado.

¹⁷ Páginas 786 y 787, documento precitado.

¹⁸ Páginas 760 a 773, documento precitado.

¹⁹ Páginas 789 a 802, documento precitado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

ALCALDESA no podía brindar asistencia política a ellos durante las elecciones para autoridades territoriales que concluyeron el pasado 29 de octubre de 2023.

Lo que no se ve probado es el efectivo apoyo de la ELECTA a los candidatos identificados.

Con el ánimo de acreditar la existencia de conductas de apoyo, quien demanda arrimó videogramaciones y capturas de pantalla de sendas publicaciones en la red social denominada Facebook, todos los cuales constan en la carpeta [04AnexosMemorial](#).

Unos y otros son medios probatorios aplicables a los procesos contencioso administrativos, de acuerdo con la remisión que hace el artículo 211 del CPACA al régimen probatorio del Código General del Proceso -CGP-; además, a la luz del artículo 243 del CGP, ostentan la naturaleza de documentos, por corresponder a videogramaciones y pantallazos.

Adicionalmente, por tratarse de documentos privados emanados de terceros, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, tal como lo determina el artículo 244 del CGP, lo que hace procedente su valoración integral en este asunto al no presentarse tacha ni desconocimiento alguno.

Por último, sobre las publicaciones de Facebook, conviene señalar que no serán valoradas como mensajes de datos propiamente dichos porque no fueron aportados de la manera en que se generaron ni en un formato con la entidad de reproducirlos con exactitud, sino que se allegan al proceso a través de su reproducción en pantallazos (imágenes y grabaciones). Por ello serán apreciados bajo las reglas generales de la prueba documental, conforme lo determina el artículo 247 del CGP que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Decantado este aspecto, a continuación se hará referencia a cada una de las pruebas de la carpeta [04AnexosMemorial](#) en lo de interés al proceso, incluyendo consideraciones relevantes frente a la hipótesis de doble militancia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

- **Vídeo 1²⁰.** Corresponde a videogramación de una reunión, sin que se pueda determinar el lugar ni la fecha de su realización.

Se observa a un animador, el señor William Arley Castaño Bolívar²¹, que presenta en tarima a la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL, a quien seguidamente se le escucha agradecer la asistencia del público y presentar su programa de gobierno, incluyendo la afirmación “desde la administración municipal de Juntos Podemos”.

- **Vídeo 2²².** Corresponde a videogramación de la misma reunión anterior, sin que se pueda determinar el lugar ni la fecha de su realización.

Se ve animación del señor William Arley, quien presenta a una persona a quien identifica como “Oscar”, que ingresa a la tarima mientras sale la señora MARTHA LIBIA.

El señor “Oscar” interviene y dice que va “en nombre del Partido Conservador, en nombre del Equipo de Antioquia, el equipo más fuerte del Partido Conservador del Departamento de Antioquia, a decir Martha no es candidata del Partido Liberal, Martha no es candidata del Partido de la U, Martha no es candidata del Partido Gente en Movimiento, Martha Parra es la candidata del pueblo”; en general, expresa su apoyo a la señora PARRA GIL.

- **Vídeo 3²³.** Captura de pantalla a publicación de video en Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “28 de septiembre”.

Se ve reunión donde participa el señor William Arley, quien hace las veces de animador, dice que el equipo de Martha Parra no se identifica con un color, sino como el equipo ganador y que la apoyan los partidos: Gente en Movimiento, Liberal, Partido de la U y gran parte del Conservador.

Él presenta a una persona como Beatriz Valencia, del Partido Liberal, quien pasa a intervenir en agradecimiento a los presentes.

²⁰ Documento [26. Video 1. Evento partido conservador 22 de septiembre - intervencion martha parra William Animador.MP4](#).

²¹ Así se afirma con la demanda y su imagen se corresponde con la visible en la diligencia de presentación personal realizada ante notario que consta en la página 26 del documento [03DemandaNulidadElectoralAjustadaConAnexos.pdf](#).

²² Documento [27. Video 2. Evento partido conservador 22 de septiembre - intervencion Representante de Jaime Cano - William Animador.MP4](#).

²³ Documento [28. Video 3. Evento reunión Martha Parra. William Animador 1. Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

- **Vídeo 4²⁴.** Captura de pantalla a publicación de video en Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “15 de octubre de 2023”.

Se ve reunión donde participa el señor William Arley, quien hace las veces de animador y dice que está en Palmichal. Se ve logo de “JUNTOS PODEMOS” y en la grabación publicitaria que se reproduce se oye “Juntos Podemos”.

- **Vídeo 5²⁵.** Captura de pantalla a publicación de video en Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE”. Sin fecha.

Se ve reunión de varias personas donde solo se reconoce al señor William Arley. En la anotación se lee que está en la vereda Palmichal. Se ve logo y reiteran arenga de “Juntos Podemos”. Al final del video se ve logo de Partido de la U.

- **Vídeo 6²⁶.** Captura de pantalla a transmisión en vivo por Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “21 de octubre”.

En el detalle del video se lee en La Herradura – Cierre de Campaña. Se ve animación por el señor William Arley y otra persona. En la publicidad grabada se oye “Juntos Podemos”.

- **Vídeo 7²⁷.** Captura de pantalla a transmisión en vivo por Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “21 de octubre”.

Se ve animación por el señor William Arley y otra persona. El animador presenta a “Gonzaga” como líder del Partido Liberal Colombiano y él habla en apoyo a Martha; igualmente presenta al señor Cristian Guirales, candidato al Concejo por el partido Gente en Movimiento²⁸, quien expresa su apoyo a Martha.

El animador presenta a alguien como líder del Partido Conservador. La persona ingresa y se presenta como David Vásquez, dice que respalda a Martha Parra y que a ella la apoyan el Equipo de Antioquia, Carlos Andrés Trujillo y Jaime Cano.

²⁴ Documento [29. Video 4. Evento reunión Martha Parra. William Animador 2. Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

²⁵ Documento [30. Video 5. Evento reunión Martha Parra. William Animador 3. Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

²⁶ Documento [31. Video 6. equipo de animadores de todos los eventos Martha Parra. cierre de campaña Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

²⁷ Documento [32. Video 7. Cierre de campaña Martha Parra Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

²⁸ Páginas 27 y 29, documento [03DemandaNulidadElectoralAjustadaConAnexos.pdf](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

El animador presenta al señor Didier Hernando Rico Bedoya, quien dice que otorga su aval de Partido Liberal para que Martha Parra sea la candidata a la alcaldía.

Finalmente, el animador presenta a MARTHA LIBIA. En su ingreso se oye publicidad grabada sobre los logros del periodo pasado; además, se hace arenga general y se oye publicidad por “*Juntos Podemos*”.

La ELECTA interviene desde el minuto 53:25. Inicia diciendo “*Juntos podemos no es solo un slogan, es nuestra convicción. Nuestra promesa de construir un futuro vibrante y próspero para cada rincón de nuestro pueblo. (...)*”. Se refiere a su programa, a sus promesas de gobierno y a la gobernanza de “*Juntos Podemos*”.

En minuto 1:00:58 dice: “*Quiero expresar mi profundo agradecimiento al Partido de la U, al Partido Liberal, al Partido Gente en Movimiento y a ese sector del Partido Conservador que se han unido en torno al progreso, al futuro esperanzador de nuestro Municipio Armenia. Juntos hemos construido el camino hacia una jornada histórica. Unidos somos fuertes, juntos somos imparables.*”

Al minuto 1:22:52 se oye:

“*A los conservadores, mi respeto, mi admiración y mi gratitud. Sin dejar su partido, sin salirse de sus líneas, han apoyado nuestra propuesta. Señores conservadores, gracias, muchas gracias, qué viva el Partido Conservador. A los que militan en el Partido de la U, gracias, muchas gracias, que sin dejar sus líneas políticas, sin dejar su gratitud por el partido me han ofrecido el aval y me han apoyado para sacar adelante este proceso de Juntos Podemos, qué viva el Partido de la U. Al Partido de Gente en Movimiento, que renace y que se está fortaleciendo en nuestro municipio, que creyó en esta propuesta, que creyó en este gran equipo, gracias Gente en Movimiento, muchas gracias, qué viva el partido Gente en Movimiento. A todas las personas que desde hace 30 años me dieron su confianza, me acompañaron, creyeron en mí, me llevaron a la primera alcaldía municipal, a esos hombres y mujeres del glorioso y fuerte Partido Liberal, gracias, gracias, muchas gracias, por acompañarnos en este proceso, muchas gracias, dios les agradece, dios les pague por confiar en mí, muchas gracias, qué viva La Herradura, Palo Blanco (...).*”

- **Vídeo 8²⁹.** Captura de pantalla a publicación en Facebook del grupo “**ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE**”. Sin fecha. Se ve lo siguiente:

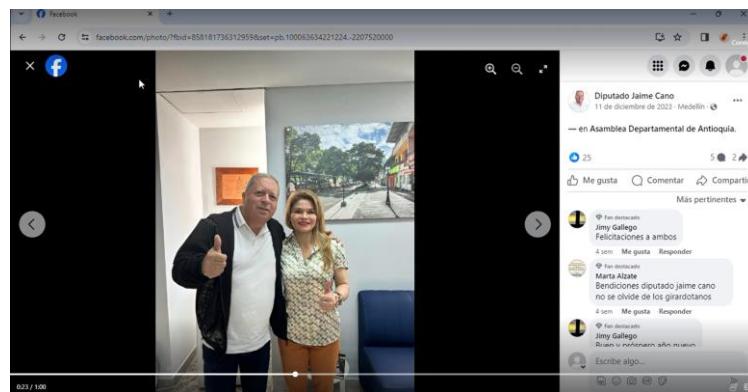
²⁹ Documento [33. Video 8. Candidatos al concejo que apoyan a Martha Parra Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD ELECTORAL
JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
05001 23 33 000 2023 01269 00



- **Vídeo 9³⁰.** Captura de pantalla a publicación en Facebook del perfil “Diputado Jaime Cano” y con fecha “11 de diciembre de 2023”. Se ve lo siguiente:



- **Vídeo 10³¹.** Captura de pantalla a publicación de video en Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “14 de octubre de 2023”. Se ve lo siguiente:



³⁰ Documento [34. Video 9. Captura Facebook Diputado Jaime Cano conservador Felicitaciones a su coequipera Martha Parra.mp4](#).

³¹ Documento [35. Video 10. Captura Facebook grupo ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE 15 de oct-LOGOS LIBERAL Y GENTE EN MOVIMIENTO \(prohibido segun CNE\).mp4](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

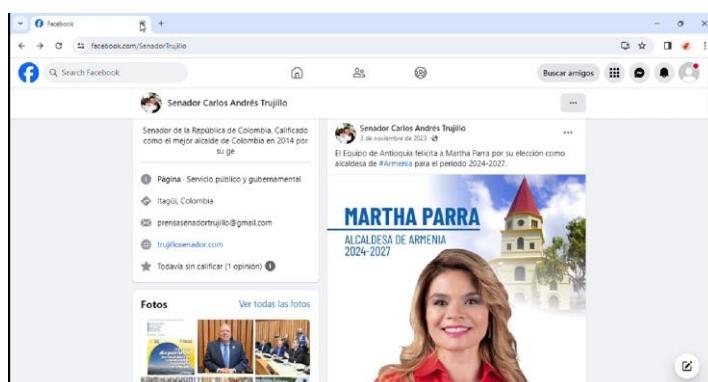
- **Vídeo 11³².** Captura de pantalla a publicación de video en Facebook del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” y con fecha “19 de agosto de 2023”.

No tiene audio. En el detalle de la publicación se dice que la candidata está en la Vereda Filo Seco el día 17 de agosto de 2023.

- **Vídeo 12³³.** Captura de pantalla del grupo “ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE” en Facebook. Se ven distintas publicaciones, incluyendo publicidad política como esta:



- **Vídeo 13³⁴.** Captura de pantalla a publicación en Facebook del perfil “Senador Carlos Andrés Trujillo” y con fecha “3 de noviembre de 2023”. Se ve lo siguiente:



- **Vídeo 14³⁵.** Pantallazo a publicación de video de “David Vásquez Gallego”. Sin fecha.

Quien habla dice ser David Vásquez, militante del Partido Conservador, quien invita a marcar C-51 en la Asamblea, y se ve con Jaime Cano, quien invita a votar por C-51.

³² Documento [36. Video 11. Evento reunión Martha Parra. William Animador 4. Grupo facebook ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE.mp4](#).

³³ Documento [37. video 12. captura facebook grupo ARMENIA MANTEQUILLA PUBLIQUE _ grupo oficial de distribucion de propaganda y eventos Martha Parra.mp4](#).

³⁴ Documento [38. Video 13 Captura facebook Senador Trujillo felicitaciones a candidata que apoyo a Jaime Cano.mp4](#).

³⁵ Documento [39. Video 14. David Vasquez Candidato instrito Genrte en Movimiento Haciendose pasar por militante partido conservador y junto a Jaime Cano invitando a votar C51.mp4](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

El recuento precedente permite sostener que no existe evidencia alguna de un apoyo directo y efectivo por parte de la señora PARRA GIL a un candidato distinto de los del Partido de la U ni ajeno a la coalición Juntos conformada con el partido avalista y los Partidos Mira y Cambio Radical.

No se tiene probado que el evento registrado en los videos 1 y 2 se corresponda con el solicitado por el Equipo por Antioquia mediante oficio visible en la página 812 del documento [03DemandaNulidadElectoralAjustadaConAnexos.pdf](#). Además, si en gracia de discusión se tuviere acreditada tal situación, lo cierto es que no está demostrado que el evento se haya gestado por solicitud de la ELECTA ni tampoco que ella haya entregado, como se afirma con la demanda, el equipo logístico necesario para su realización, o suministrado recursos de su campaña para financiar la reunión; incluso, la simple aparición pública de la candidata en eventos donde concurren otros actores políticos no revela respaldo activo entre unos y otros, máxime cuando en su discurso no mostró favorecimiento por equipo ajeno al de su filiación y a “*Juntos Podemos*”.

Del hecho de que el señor William Arley Castaño Bolívar se presente como animador en ese y otros eventos no se desprende, infaliblemente, es decir, sin otra posibilidad, que se tratara de un evento patrocinado por la hoy ALCALDESA, no solo porque se desconoce que la labor de animación haya sido retribuida por la demandada sino también porque la actividad productiva de quien se desempeña como animador puede desplegarse prestando servicio a diferentes organizaciones políticas, máxime en el interregno temporal de los comicios y en una pequeña circunscripción territorial.

En cuanto a la publicidad allegada, por un lado, la jurisprudencia unívoca del Consejo de Estado determina que ellas no pueden considerarse como actos de apoyo porque carecen del elemento teleológico requerido, el cual no se ve demostrado con la simple impresión; de otro lado, los documentos arrimados no emanan directamente de la señora MARTHA LIBIA, lo que disminuye la posibilidad de que ellos revelen una voluntad de apoyo; por último, en ninguno se ve a los candidatos Jaime Alonso Cano Martínez, del Partido Conservador, o Hernán Darío Torres Alzate, del Partido Liberal.

El único documento donde se ve a la señora MARTHA LIBIA con el señor Jaime Cano es en el Vídeo 9, donde se encuentra publicación del perfil de Facebook “*Diputado Jaime Cano*”; sin embargo, la publicación data del 11 de diciembre de 2023, esto es, luego de transcurrido el periodo electoral en que unos y otros fungieron como candidatos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
(ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

Sobre la presunta suplantación de candidatos, se estima inviable pregonar que del comportamiento de terceros se puede desprender responsabilidad equivalente para la demandada cuando no hay muestra de que ella autorizó, promovió, pactó o convino con ellos la alteración; recuérdese que la sanción debe estar soportada en actividades subjetivas y propias del sujeto activo. Adicionalmente, la suplantación que se afirma, aun demostrada, no tiene la entidad para manifestar que la señora PARRA GIL apoyó a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia que fueron identificados.

En la misma línea y en sintonía con lo afirmado por la agente del Ministerio Público, el elemento objetivo de la doble militancia no se genera con la recepción de apoyos de otros candidatos o partidos sino con su entrega. Sobre el punto, recientemente el Consejo de Estado sostuvo:

“51. Esta situación es de significativa importancia, en especial, cuando el reproche fundamental del actor consiste en que la demandada supuestamente recibió el respaldo de candidatos ajenos a su colectividad, aspecto respecto del cual esta Sección en varias oportunidades ha precisado que no tiene la virtualidad de afectar la legalidad de la elección, en tanto lo que reprocha el ordenamiento jurídico es que el candidato que posteriormente fue electo, durante la campaña electoral actúe de manera contraria a la colectividad a la que pertenece y/o respaldó su candidatura, más no que reciba el respaldo de integrantes de otras agrupaciones políticas.”³⁶

Por consiguiente, no se desprende irregularidad en la admisión, por parte de la candidata, de las extensas manifestaciones de apoyo dadas por candidatos y equipos distintos al Partido de la U.

La única manifestación evidenciada de la señora MARTHA PARRA hacia una colectividad política ajena a la propia se ve en el Vídeo 7, donde se le escucha expresando proclamas por los partidos Conservador, Gente en Movimiento y Liberal.

No obstante, todas sus afirmaciones se refieren al público agradecimiento por los apoyos recibidos de tales partidos, de ahí que esas únicas expresiones no tienen el carácter para ser constitutivas, más allá de toda duda, del apoyo proscrito. Primero porque son genéricas o, dicho de otro modo, no están dirigidas a unos candidatos particulares, que es la conducta indebida; y segundo porque se hacen en el marco del discurso de cierre donde se ha hecho alusión al proyecto de la campaña Juntos Podemos y donde se expresó igual agradecimiento al equipo que la avala, Partido de la U.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Bogotá, D.C., 18 de abril de 2024. Radicación número: 44001-23-40-000-2024-00005-01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

En conclusión, el plenario adolece de elementos demostrativos con el alcance de generar la convicción procesal de que la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL incurrió en actos o conductas tendientes a favorecer a candidatos de otras organizaciones políticas ni, en particular, a los señores Jaime Alonso Cano Martínez o Hernán Darío Torres Alzate.

Los anteriores argumentos permiten desatar la causa del problema identificado, para sostener que no están demostrados los presupuestos configurativos de la doble militancia en su modalidad de apoyo. Por tanto, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.1. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

De acuerdo con el precepto en cita y por estar ante un medio de control de naturaleza pública, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

3.2. Reconocimiento de personería

Tomando en cuenta el poder especial arrimado para la representación judicial del CNE, se reconocerá personería a CAROL JULIETA MURCIA BARÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho, por lo expresado en las consideraciones de la sentencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MARTHA LIBIA PARRA GIL -ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) PERÍODO 2024 – 2027- Y OTROS
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 01269 00

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROL JULIETA MURCIA BARÓN con T.P. N° 174.371 del C. S. de la J., para que represente al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en los términos del poder visible en el documento [46AlegatosConclusiónConsejoNacionalElectoralMemorialWeb20240506.pdf](#).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS³⁷,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
(Ausente con permiso)

VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³⁷ Firmado electrónicamente.